

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 255

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00603-00
Proceso: Monitorio
Demandante: Ewin Andrés García González
Demandado: Berenice García Villada

En virtud de que la parte demandada BERENICE GARCÍA VILLADA no se encuentra debidamente notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, se notifique a la parte demandada BERENICE GARCÍA VILLADA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito frente a dichos demandados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 252

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00253-00
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandado: Harold Liscano Manungo.

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P del auto admisorio de la demanda debidamente cotejada al demandado HAROLD LISCANO MANUNGO, la cual fue realizada en debida forma, con resultado “*LA DIRECCIÓN NO EXISTE*”. Por tal motivo se ordenará agregar a los autos para que obre y conste.

Ahora, en virtud de que el demandado HAROLD LISCANO MANUNGO, no se encuentra notificado, se procederá a requerir de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que se realice la notificación del art. 291 o 292 del CGP a una dirección diferente o de no ser posible se realice la notificación del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada al demandado HAROLD LISCANO MANUNGO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de notificación del art. 291 o 292 del CGP a una dirección diferente o de no ser posible se realice la notificación del art. 8 del Decreto 806 de 2020 del demandado HAROLD LISCANO MANUNGO, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', written over a light blue circular stamp.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	410.000.00
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	410.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 254

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: Nidia Lasso Payan
RADICACIÓN: 2021-00470-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$410.000.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 253

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00645-00
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Diego Bernardo Quintero Reina

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por el pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, el juzgado procederá a de conformidad con lo solicitado por cuanto es procedente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Diego Bernardo Quintero Reina por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.
4. Sin condena en costas
5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.251

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0820-00
Demandante: Cooperativa de Servicios Integrales y Tecnológicos -
COOPTECPOL
Demandado: Doris Botina de Ibañez

La parte actora allega memorial donde solicita al despacho tener por notificado por conducta concluyente a la demandada DORIS BOTINA DE IBAÑEZ, aportando un acuerdo de pago -el cual se incumplió- coadyuvado por la mentada demandada, donde se manifiesta que conoce del presente proceso y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

El Despacho accederá a tal solicitud, al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del artículo 301 del Estatuto Procesal, toda vez que la demandada indica conocer el auto de mandamiento de pago del proceso de la referencia.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

ÚNICO: TENGASE por notificada por conducta concluyente la demandada DORIS BOTINA DE IBAÑEZ según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación del escrito presentado por el demandado – 12 de enero de 2021 -, conforme lo expuesto en la parte motivada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 239

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria

Radicación: 2022-00040-00

Demandante: GM Financiera Colombia S.A.

Demandado: Paula Andrea Tabares Arias

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los anexos de la solicitud se adjuntó el certificado de tradición del vehículo de placas FQZ-491, sin embargo, en dicho documento no se puede verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. Por tanto, se requiere a la parte actora para que lo aporte nuevamente. **El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.**

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**¹, identificado con la C.C. 1.030.631.635 de Bogotá y T.P. Nro. 350.588 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.